



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00046-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: IVON ROCIO COHEN PEÑA, CC. 22.641.314

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MERCADO ALMANZA, C.C. 45.509.034

INFORME SECRETARIAL. Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda, indicando que el objeto de la misma es integrar a la litis al Señor **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, en su calidad de adjudicatario en remate del inmueble objeto de la demanda, de quien manifiesta haber tenido conocimiento de su existencia a través del certificado de tradición, al momento de reclamar el inmueble, por lo que solicita su emplazamiento.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el **artículo 93** del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Notificada en debida forma como se encuentra la demandada y por encontrarse ajustado a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y se correrá traslado a la parte demandada **ANGELICA MARIA MERCADO ALMANZA**, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C. G. P., para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En relación con el nuevo demandado **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, se ordenará su notificación personal, y se le correrá el traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Por último, se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que allegue al proceso la identificación e información pertinente del Señor **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, para efectos de su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ACEPTAR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

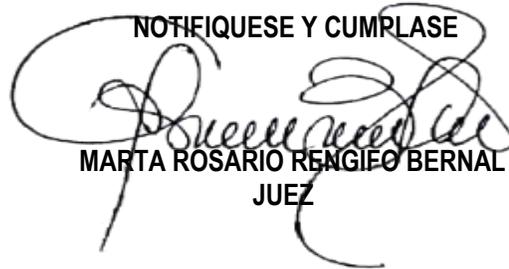
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00046-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: IVON ROCIO COHEN PEÑA, CC. 22.641.314

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MERCADO ALMANZA, C.C. 45.509.034

2. NOTIFIQUESE por estados la presente decisión a la demandada **ANGELICA MARIA MERCADO ALMANZA, C.C. 45.509.034**, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso y córrase traslado por la mitad del término, es decir, cinco (05) días desde la notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos. Líbrese la respectiva comunicación.
3. NOTIFIQUESE personalmente la presente decisión al demandado **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
4. Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que allegue al proceso la identificación e información pertinente para efecto de la notificación del Señor **EUDOXIO TOLOZA ARIAS**, adjudicatario en remate SN del 18-03-2021, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **041-37109**, cuya propietaria anterior fue la Señora **ANGELICA MARIA MERCADO ALMANZA, C.C. 45.509.034**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b223a8dae6b731b6545a5851c52d0e1a520ec0e750b0e813cf8e121694287e**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00072-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO
C.C. 8.568.538

INFORME SECRETARIAL – veintidós (22) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintidós (22)
de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

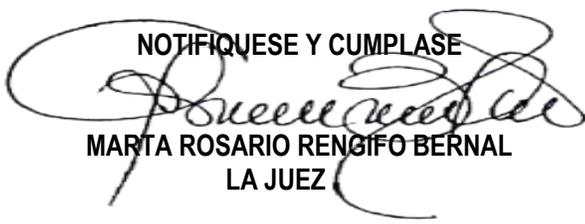
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO C.C. 8.568.538** a favor **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0** por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). LOLY LUZ BETTER FUENTES identificado(a) con C.C. 57.466.557 y T.P. No. 213.579 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00072-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT. 900.887.882-0

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO BLANCO ZAPATA C.C. 72.339.470 y JOSE GREGORIO ESCORCIA AFRICANO
C.C. 8.568.538

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf3c2ce5a57444803e6c010cc70178456a4b46e805fa79fc4cc95eb4f2aab1e**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931

INFORME SECRETARIAL – Soledad, 22 de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, 22 DE Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

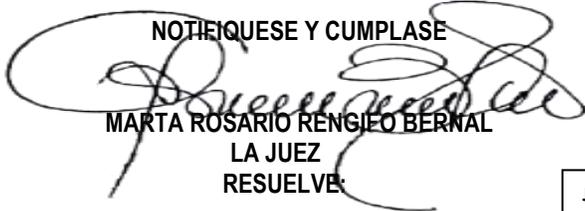
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4**, por las siguientes sumas:
 - **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$41.327.980)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare objeto de ejecución, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHO PESOS (\$5.603.008)** por concepto de intereses remuneratorios.
 - **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$947.414)** por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificado(a) con C.C. 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-2149**, de propiedad de RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ identificado con C.C. 1.129.581.931 y el cual posee hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la Carrera 4 No. 63-21 Casa 18 de la Manzana E, Etapa 3 del conjunto residencial Villas del Portal 1 del municipio de Soledad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: RONALD JEYSON OLMOS SANCHEZ C.C. 1.129.581.931

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 221f3e047f7948042471e020e9ade0f27eef47afe85c99b68f0c0b8adf4cd5d6

Documento generado en 19/04/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00095-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALIRIO CARREÑO ORTIZ, C.C. 5.764.434

**DEMANDADO: WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem solicita se fijen los gastos de su labor. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, () de abril de dos
mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. JOSE JUAN ESPRIELLA CERA, C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C.S.J., curador ad litem designado para la defensa de los demandados **WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL y PERSONAS INDETERMINADAS**, con memorial allegado el 12 de abril hogaño, solicita se fijen los gastos de su labor.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese a favor del Dr. JOSE JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

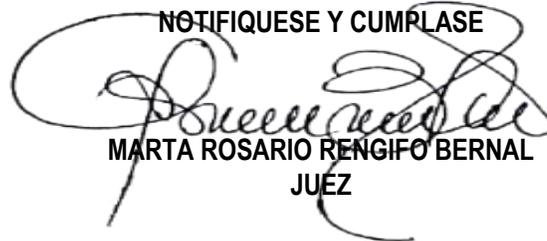
RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00095-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALIRIO CARREÑO ORTIZ, C.C. 5.764.434

DEMANDADO: WILLIAM OSPINO DE LA HOZ, DEISY GUTIERREZ CAMPBELL Y PERSONAS
INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6517b36859650bb666dce528afbb2f7125ef49fd22bdcfdf51bec450dfe54c9f

Documento generado en 19/04/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA PINILLA PINILLA C.C. 22.436.971
DEMANDADO: REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996
GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249
INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que los demandados otorgan poder y presentan contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados **REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996** y **GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249** otorgaron poder a la **DRA. JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM** quien mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2023, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito, por lo que observa el despacho que el presente poder cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art.75 del C.G del P., se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido.

En cuanto a las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

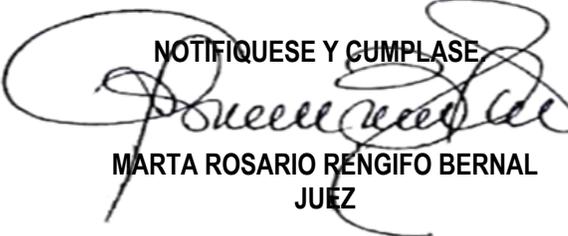
“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase el poder conferido a la Dra. **JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.636.558 y portador de la tarjeta profesional No. 39.316 del C.S.J., en consecuencia, téngasele como apoderada judicial de los demandados **REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996** y **GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249**, en los términos y condiciones del poder al conferido
2. Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados **REINALDO GOMEZ DIAZ C.C. 91.433.996** y **GLADYS GOMEZ GUARACAO C.C. 63.462.249**.
3. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por los demandados, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb2aae9595b3a92b2c549a5946833b3060d8c0d2bfbece326ea4d715bae17d**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1

DEMANDADA: CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18)
de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa de la demandada **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1**, presentó demanda ejecutiva contra **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

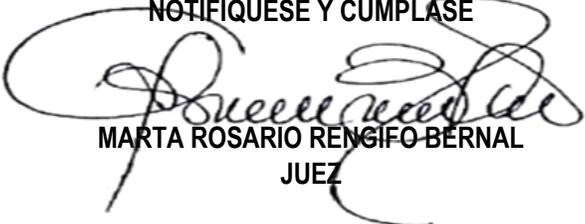
1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1
DEMANDADA: CAREN LORENA RODRIGUEZ ARDILA, C.C. 1.010.165.660

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a493567ca2175ef51f1da3da24efe4ed0c3f81dfdbc775132a79b0b1bb364ea**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" Nit. 802.022.749-1
DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194
MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de los Demandados. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194 y MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.143.125.397	294.154	MERCADO ALTAMIRANDA	ANDERSON	andermecado12@gmail.com	3205637929

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**
3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00

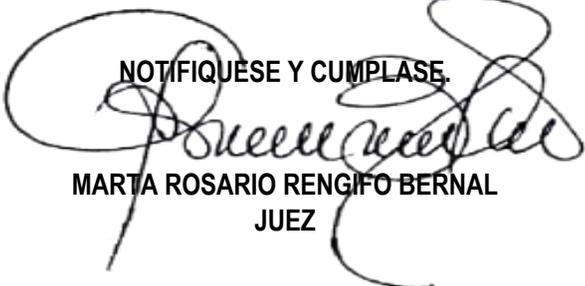
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" Nit. 802.022.749-1

DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194

MARCO MORENO VALENZUELA C.C. 7.462.010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c4c2f25059c7c7951e5046c2f97aed76c957a1a1249a523c17cd4fbf232fe**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0792aad630384e1a3ecaaef480a93cb876e7a1b91fd03f19c7cd0f1a100ea6**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Dr. SEBASTIAN JOSE GARCIA VALENCIA, aportando poder especial. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

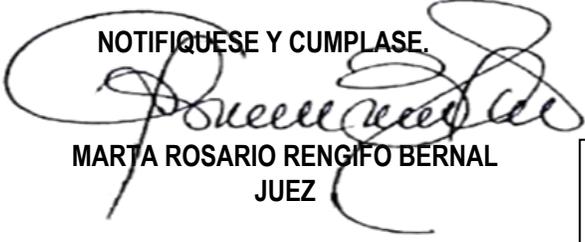
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial dirigido al correo institucional, del Dr. SEBASTIAN JOSE GARCIA VALENCIA, aportó poder especial conferido por el Sr. EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA quien funge como demandado, para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en los arts. 75 y siguientes del C.G.P, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderado especial de la parte demandante al Dr. SEBASTIAN JOSE GARCIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.755.603 y portador de la tarjeta profesional No. 115.215 del C.S.J.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase el poder conferido al Dr. SEBASTIAN JOSE GARCIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.755.603 y portador de la tarjeta profesional No. 115.215 del C.S.J., en consecuencia, téngasele como apoderado judicial del demandado EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA, en los términos y condiciones del poder al conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335a02ebf94790287ebc8e2635bf8c154b0b5b6ebaff04428a9ef5d571d331b**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN, C.C. 1.140.851.050

DEMANDADOS: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS, C.C. Desconocido.

CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES, (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem designada para la defensa de la parte demandada contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18)
de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa de los demandados **ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS, (C.C. Desconocido)**, con memorial allegado el 23 de enero de 2024, contestó la demanda sin proponer excepciones.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEFHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998 y T.P. No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00

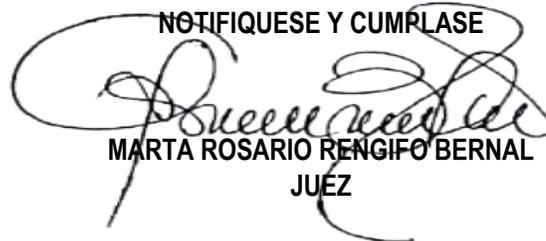
PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN, C.C. 1.140.851.050

DEMANDADOS: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C. 1.146.728.488, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA, C.C.
1.047.044.555, LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, C.C. 22.656.308, CARLOS MARIO
FLÓREZ BARRIOS, C.C. Desconocido.

CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES, (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f887f246256681e55d0ad720d264f01f81825490a5dac68ff2d72deb4997900

Documento generado en 19/04/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YALESI ESPERANZA CALDERIN CASTRO, C.C. 44.158.903

DEMANDADO: RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA, C.C. 72.143.237

Soledad, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 11 de septiembre de 2023 por el demandado **RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA**, actuando en su propio nombre y representación, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El demandado manifiesta en su recurso que:

“La Letra de Cambio que suscribí fue por valor de \$ 18.000.000 Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana con Fecha de Creación ENERO 5 del 2019, la cual fue firmada por mí y colocando mi número de cedula en la parte ACEPTADA en Letra de Cambio, pero en NINGUN Momento he llenado en su Totalidad Con Mi Puño y Letra la Letra de Cambio en la cual me comprometo a pagar la suma de \$ 18.000.000 Dieciocho Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana, el día 21 de Febrero del 2023 obligación contenida dentro del Título Valor objeto de Mandamiento de Pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por tal motivo solicito a su despacho se digne a efectuar y Programar una prueba Grafológica a la Letra de Cambio con mi puño y letra con la Lista de Auxiliares de la Rama Judicial de su Despacho lo más pronto posible, debido existe una Falsedad en la Letra de Cambio por parte de la demandante en el Título Valor que Pretende hacer efectiva en su despacho y incurrir en un Error Procesal a su despacho en la sentencia proferida por este Juzgado.

Lo anterior se solicita en virtud que la presente Letra de Cambio a Fecha ENERO 5 del 2019 se encuentra Prescrita conforme al Artículo 789 del Código de Comercio que establece: Prescribe a los 3 años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los 3 años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para pago.”

OPORTUNIDAD

El auto recurrido de fecha 17 de julio de 2023 fue publicado en estado No. 109 del martes 18 de julio de 2023, notificado de manera personal por el despacho, por solicitud directa del demandado a través del correo institucional, el día miércoles 06 de septiembre de 2023, transcurriendo el término de traslado los días jueves 7, viernes 8 y lunes 11 de septiembre de 2023, por lo cual se tiene que el recurso fue aportado en oportunidad.

TRASLADO

De las excepciones propuestas, se dio traslado conforme al artículo 101 y 110 del C.G.P. a la parte demandante, mediante fijación en lista No. 010 de fecha 03 de octubre de 2023, quien allegó memorial en fecha 10 de octubre de la misma anualidad, oponiéndose a la prosperidad de las manifestaciones del ejecutado y solicitando se rechace de plano el recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YALESI ESPERANZA CALDERIN CASTRO, C.C. 44.158.903

DEMANDADO: RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA, C.C. 72.143.237

se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto... (negritas fuera del texto).

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, del alegato del demandado **RAIMUNDO GABRIEL RODRIGUEZ CARMONA** se extrae el reconocimiento que hace de haber contraído una obligación con la ejecutante, que como garantía del negocio jurídico suscribió un título valor (letra de cambio) el día 05 de enero de 2019, que el monto de la obligación fue por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), que a dicho documento le colocó su firma y su número de cédula en la parte ACEPTADA, manifestando no haber llenado en su totalidad con su puño y letra la letra de cambio para pagar la obligación el día 21 de febrero de 2023.

Así mismo, arguye que el título objeto de recaudo, por haber sido suscrito el día 05 de enero de 2019, se encuentra prescrita la obligación en él contenida, exponiendo como fundamento de su dicho lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

De lo afirmado por el demandado, se advierte de entrada la improsperidad de su queja, partiendo de la aceptación de la obligación con su ejecutante, en la fecha de suscripción y por el monto de la misma, desconociendo sólo la fecha de vencimiento para el pago, sobre lo cual pretende se conceda la práctica de prueba grafológica a la firma puesta en la aceptación del título.

Pues bien, en el presente caso, sobre la base de lo argumentado por el recurrente en su escrito, no encuentra esta agencia lugar a desconocer la legalidad y valor del título objeto del presente proceso, siendo que del mismo se observan cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio para su recaudo, de manera que no es de recibo la tacha de falsedad que realiza el ejecutado, habiendo reconocido de antemano y de manera expresa la obligación contraída con la ejecutante, en la misma fecha y por igual monto, razones suficientes para rechazar de plano el recurso, así como para denegar la prueba grafológica solicitada.

Debe igualmente denegarse la alegación de prescripción del título ejecutivo, por la errónea interpretación que para el caso hace el demandado, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento para pago de dicho título es el 21 de febrero de 2023, por tanto no ha acaecido el término de ley para la configuración de la prescripción alegada, a términos del artículo 789 del Código de Comercio (prescripción de la acción cambiaria directa); aún menos en relación con lo establecido en el artículo 2.536 del Código Civil (prescripción de la acción ejecutiva).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00382-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638

INFORME SECRETARIAL. Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, () de abril de dos
mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. REGINA ISABEL ARÉVALO ROLÓN, identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa del demandado **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**, mediante memorial recibido el 07 de noviembre de 2023, contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, NIT. 890.101.691-2**, presentó demanda ejecutiva contra **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. REGINA ISABEL ARÉVALO ROLÓN, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. REGINA ISABEL ARÉVALO ROLÓN, identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

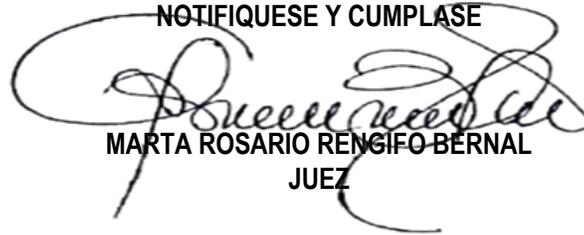
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00382-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: LUIS MARIANO NIÑO TORRENEGRA, CC. 3.723.638

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f06ea47f19829901eed4ce38e98c1ee7ef8d1e38e5123d960051dd474d3a904

Documento generado en 19/04/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00465-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL MARIA GOMEZ PRENS, C.C. 22.364.147

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ SAN JUAN, C.C. 7.452.771 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver acerca de poder especial conferido por la demandante y solicitud de oficiar para que se suspenda diligencia de restitución del inmueble ordenada en otro despacho. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. () de abril de
dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandante allega solicitud de oficiar a la Inspección Única de Policía de Sabanagrande (Atlántico) Dra. Diana Pacheco Barrios, para que se le comunique el auto admisorio proferido en el presente proceso y se solicite la suspensión de la diligencia de restitución de inmueble, que adelanta mediante comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), dentro del proceso REIVINDICATORIO radicado 08-634-40-89-001-2019-00262-00, en el cual es demandante **PEDRO GÓMEZ SAN JUAN** y demandada **ISABEL MARÍA GÓMEZ PRENS**.

Por considerarlo procedente, en uso de las facultades oficiosas que le asisten a este administrador de justicia, contempladas en el artículo 42 del C.G.P., se ordenará oficiar a los despachos precitados, conforme lo señalado en precedencia, comunicando el auto de fecha 09 de agosto de 2023 que admite la demanda de pertenencia y ordenando la suspensión de la diligencia, hasta tanto se decida lo pertinente en este caso.

En relación al poder especial conferido por la demandante **ISABEL MARIA GOMEZ PRENS, C.C. 22.364.147** a favor de la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO PANTOJA SAUMETT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.431.556 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.144 del C. S. de la J., el despacho encuentra que el mismo se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO PANTOJA SAUMETT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.431.556 y portadora de la tarjeta profesional No. 45.144 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Oficiese a la Inspección Única de Policía de Sabanagrande (Atlántico) Dra. Diana Pacheco Barrios, comunicándole el auto de fecha 09 de agosto de 2023 que admite la demanda de pertenencia, con entrega de copia de dicha providencia, dentro del proceso radicado **08-758-41-89-004-2023-00465-00** que cursa en este despacho, para que se suspenda la diligencia de restitución de inmueble, que adelanta mediante comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), dentro del proceso REIVINDICATORIO radicado 08-634-40-89-001-2019-00262-00, en el cual es demandante **PEDRO GÓMEZ SAN JUAN** y demandada **ISABEL MARÍA GÓMEZ PRENS**. Líbrese oficio dirigido a los mencionados despachos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

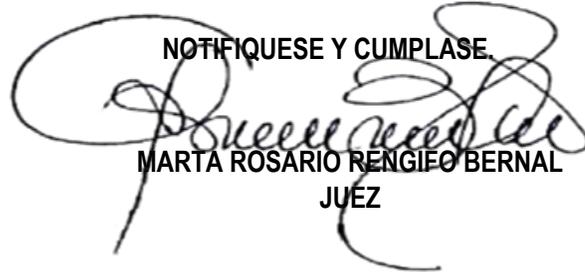
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00465-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL MARIA GOMEZ PRENS, C.C. 22.364.147

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ SAN JUAN, C.C. 7.452.771 y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6c5560d4d0eb360da23e9a89d475519e7afcdb5b07a1ba54cbf0e792920114

Documento generado en 19/04/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00575-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: KEVIM MENDOZA FLÓREZ, C.C. 1.143.136.316

INFORME SECRETARIAL. Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA, identificada con C.C. 1.192.770.332 y T.P. No. 413.971 del C. S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa del demandado **KEVIM MENDOZA FLÓREZ, C.C. 1.143.136.316**, mediante memorial recibido el 29 de noviembre de 2023, contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, NIT. 890.101.691-2**, presentó demanda ejecutiva contra **KEVIM MENDOZA FLÓREZ, C.C. 1.143.136.316**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **KEVIM MENDOZA FLÓREZ, C.C. 1.143.136.316**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA, identificada con C.C. 1.192.770.332 y T.P. No. 413.971 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

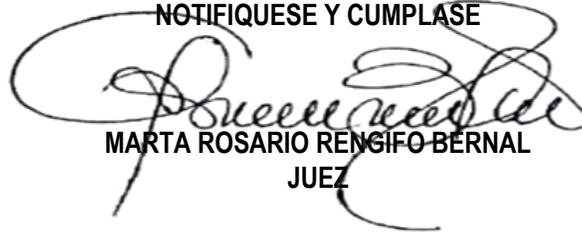
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00575-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: KEVIM MENDOZA FLÓREZ, C.C. 1.143.136.316

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc480cc2887ac3e2a7c2c77108bad1cd59971026b96eca05001411caac385566**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"

NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO C.C 72.129.836

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita requerir al apagador. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita sea requerido el pagador en virtud de que no se allega a este Despacho luego de la orden emanada mediante auto de fecha 01/12/2023 y comunicada al pagador CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S. mediante Oficio N°1230-2023 comunicada al correo electrónico cdaza@consorciogrupogarcia.com; scamargo@consorciogrupogarcia.com en la fecha 12/12/2023.

Por lo anterior el despacho considera procedente acceder a la solicitud.

Por lo que se,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador del CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S. a fin de que de cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 01/12/2023 y comunicada mediante Oficio N°1230-2023 en donde se ordena:

Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO identificado con la C.C 72.129.836, como empleado(a) del CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

Librese el oficio correspondiente.

2.- Notificar por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Ldba

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84da70ea196579a5b51c79655ba802df050f973fa45b52280c29a3ef83b827**

Documento generado en 22/04/2024 01:23:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00967-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN, C.C. 22.739.749

DEMANDADOS: JOSE ABIMAEI BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391 y MELIDA LESMES SARABIA, C.C.
26.875.957

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, () de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, () de abril de dos
mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **JOSE ABIMAEI BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391** y **MELIDA LESMES SARABIA, C.C. 26.875.957** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., que: “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

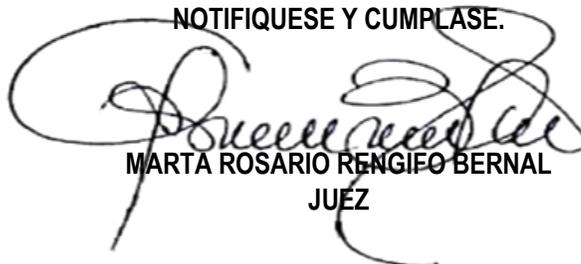
Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma en cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Desígnese para el cargo de curador Ad Litem de los demandados **JOSE ABIMAEI BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391** y **MELIDA LESMES SARABIA, C.C. 26.875.957**, al Dr. **BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.271.856 y portador de la T.P. No. 266.786 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 7 Oficina 703 Edificio Suramericana, Barranquilla (Atlántico), correo electrónico: abogadoborysfernando1@gmail.com, celular: 314-5495314.
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f46f23ae28a3a62a60a8fac9e2fac8163280e86bd54045c5358cbf67216bd**

Documento generado en 19/04/2024 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>